

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00224-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA MINERA SANTANA LTDA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA MINERA SANTANA LTDA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COMPAÑÍA MINERA SANTANA LTDA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa98258d30baf0b02157b2306ffdf415566f875135cbf1ddf9150c7694270e**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00056-00
DEMANDANTE:	SANDRA SHAIRA SALAZAR BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Sandra Shaira Salazar Becerra; Luis Alberto Herrera Blanco; Ivonne Maritza Rojas González, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Cielo Valentina Herrera Rojas y Cristopher Rojas González; Damary Yessenia Triviño Morales actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Allison Samantha Herrera Triviño; Jhoan Andrés Herrera Salazar; Jenny Alexandra Herrera Salazar; John Edinson Herrera Salazar; María Dolores Becerra Molano; Carlos Guillermo Salazar Omaña; José Miguel Herrera Tinjacá y Cesar Augusto Mesa Becerra en contra de la ciudad de Bogotá D.C. y CODENSA S A ESP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, al representante legal de CODENSA S A ESP, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos,

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00056-00
DEMANDANTE: SANDRA SHAIRA SALAZAR BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00056-00
DEMANDANTE: SANDRA SHAIRA SALAZAR BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Moisés Mora identificado con la cédula de ciudadanía número 79.403.925 de Bogotá y portador de la T.P. 157.427 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c9ab8f42a8c8bfdc9c4a23678ac41f20a0a7e27a64e28dfc9d65d89f93933e**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00088-00
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA -BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia - Bogotá D.C., contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior.*

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 14 de julio de 2022, y enviada al correo electrónico de las partes el 15 de julio de 2022, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 19 de junio de 2022¹ y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 3 de agosto de 2022.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia - Bogotá D.C. es oportuno, en la medida que fue presentados el 21 de julio de 2022, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de marzo de 2022, exp. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), C.P. William Hernández Gómez “45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíba los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).”

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.”

PROCESO: 11001-33-34-066-2019-00088-00
DEMANDANTE: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA -BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

actora Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia - Bogotá D.C., contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc948915be912193ef3817c9d4b05e9b9518f9502ac8afc673141a7f55f1344**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00092-00
DEMANDANTE:	GALO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Cristhian Andrés Segarra Jaque, Galo Ortega Minda, Manuel Ricardo Rivas Bravo y María Guadalupe Bravo Enríquez, en contra de Nación – Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Unidad de Protección Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la de Nación – Presidencia de la República, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Unidad de Protección Nacional, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda, así como copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00092-00
DEMANDANTE: GALO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Angela Daniela Caro Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.465.438 y portadora de la T.P. 297.440 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fca764abc079a480cb83726c45718b36cf7c06b3cd3d3a72954c018ac101a0**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2020 00134 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS
DEMANDADOS:	DAVITA S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el despacho dispuso la admisión de la demanda y que se notificara personalmente de esta decisión a Davita S.A.S., Unidossis S.A.S, Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Coosalud EPS S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca. Se destaca que se le impuso a la parte demandante, el deber de notificar a los demandados de esta providencia, actuación que debía acreditar ante el despacho.

En cumplimiento de esta decisión, la parte demandante allegó copia de los correos electrónicos a los cuales remitió el auto admisorio de la demanda, como se detalla a continuación: i) Davita S.A.S. legaldavita@davita.com ii) Unidossis S.A.S ahv@unidossis.com.co, iii) Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la clínica Esensa) abogadocali@clinicaesensa.com, iv) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA njudiciales@invima.gov.co, v) Coosalud EPS S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com, vi) Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co, vii) Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co

El 23 de febrero de 2021, la Sociedad Provida Farmaceutica SAS contestó la demanda, propuso excepciones y formuló solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A.

El 16 de marzo de 2021, la sociedad Unidossis S.A.S confirió poder para que la representaran en el proceso y presentó solicitud de nulidad al considerar que se

remitió copia del auto admisorio de la demanda al correo ahv@unidossis.com.co, cuando la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio es notificaciones@farmacologica.com.

Para tales efectos, manifestó que aportaba el Certificación de Existencia y Representación Legal de UNIDOSSIS S.A.S. y copia en PDF del correo electrónico del 14 de enero de 2021 remitido al correo ahv@unidossis.com.co.

El 19 de marzo de 2021, el Invima contestó la demanda y propuso excepciones.

El 7 de abril de 2021, Coosalud EPS contestó la demanda y propuso excepciones.

El 7 de abril de 2021, la sociedad Davita S.A.S. contestó la demanda, propuso excepciones y formuló solicitud de llamamiento en garantía.

El 23 de abril de 2021, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, el despacho requirió a la sociedad Unidossis S.A.S. para que allegara su Certificado de Existencia y Representación Legal.

En respuesta a este requerimiento el 29 de julio de 2022, la sociedad Unidossis S.A.S. allegó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 2 de febrero de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si hubo una indebida notificación de la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. y establecer si ello generó un vicio que genere la nulidad de todo lo actuado en el proceso respecto de dicha demandada.

3. CONSIDERACIONES

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso, lo constituye el derecho de defensa y, en tal sentido la notificación, como acto de comunicación de las decisiones judiciales, pues por medio de ésta se garantiza al interesado la oportunidad de ejercer los recursos y presentar sus alegaciones frente a las diferentes actuaciones que se dan en el proceso.

La notificación del auto que admite la demanda reviste una particular importancia, pues por medio de este se da a conocer la existencia del proceso, sin en dicha

providencia se imposibilitaría a la parte demandada utilizar los instrumentos otorgados por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos. La trascendencia de la notificación se ha reconocido de la siguiente manera:

“Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses”¹

La gravedad de adelantar un proceso sin la correcta notificación del auto que admite la demanda y, por tanto, sin la adecuada vinculación de la persona llamada a afrontarlo; ha sido reconocida en el artículo en el artículo 133 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Teniendo claro lo anterior, se advierte que una de las vías que el ordenamiento jurídico ha otorgado para corregir la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, entre ellas, la prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda. En efecto, se dijo lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 370 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entrara a examinar si se notificó de forma indebida el auto admisorio de la demanda respecto de la sociedad Unidossis S.A.S. y si se configuró una causal de nulidad.

3.1. Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la sociedad Unidossis S.A.S. solicitó la nulidad al considerar que se remitió copia del auto admisorio de la demanda al correo ahv@unidossis.com.co, cuando la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales es notificaciones@farmacologica.com.

Al respecto, una vez verificado el expediente se tiene que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Unidossis S.A.S. expedido el 8 de agosto de 2019 y que fue aportado por la parte demandante se encuentra que el correo electrónico registrado en dicha fecha para notificaciones judiciales era ahv@unidossis.com.co.

Por otro lado, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Unidossis S.A.S. expedido el 2 de febrero de 2021 y que fue aportado por el apoderado de dicha sociedad se tiene que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es notificaciones@farmalologica.com.

Ahora, el auto admisorio de la demanda fue remitido por la parte actora a la sociedad Unidossis S.A.S. el 14 de enero de 2021 al correo electrónico ahv@unidossis.com.co.

Una vez claro lo anterior, se tiene que el certificado aportado por la sociedad Unidossis S.A.S. fue expedido el 2 de febrero de 2021 y que la notificación fue realizada por la actora a dicha demandada fue el 14 de enero de 2021, es decir, sin que se probara que para esta última fecha el correo electrónico de notificación judicial había cambiado a notificaciones@farmalogica.com; sin embargo, el despacho considera que: i) entre el certificado de existencia y representación legal expedido el 8 de agosto de 2019 y la notificación de la demanda del 14 de enero de 2021, había transcurrido mas de 1 año; ii) entre el certificado expedido el 2 de febrero de 2021 y la notificación del 14 de enero de 2021 transcurrió menos de 1 mes y iii) dada la cercanía de estas últimas fechas y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, se tendrá para efectos de notificaciones judiciales el correo notificaciones@farmalogica.com.

Así las cosas, se advierte una indebida notificación del auto admisorio, pues la notificación debió surtirse a la cuenta de correo electrónico notificaciones@farmalogica.com y no al e-mail ahv@unidossis.com.co.

En estas circunstancias, se corregirá el error teniendo como notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a partir la notificación de la presente providencia, esto de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, se procederá a reconocerle personería al abogado Enrique Gómez Martínez identificado, identificado con la cédula de ciudadanía 79.468.770 y tarjeta profesional No. 93.690 como apoderado de la sociedad Unidossis S.A.S.

Por otro lado, comoquiera que no se han emitido providencias diferentes a la del auto admisorio de la demanda y al auto del 28 de julio de 2022, mediante la cual se requirió a la sociedad Unidossis S.A.S. para que allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal, se advierte que no hay lugar a declarar la nulidad de ninguna actuación, pues se corregirá este yerro notificando por conducta concluyente a la referida demandada.

Por otro lado, el abogado Jorge Uriel Rueda Romero presentó renuncia al poder a él conferido por Coosalud EPS S.A.; sin embargo, se tiene que: i) el poder allegado por este abogado presuntamente reposa en los documentos anexos a la contestación de la demanda que fueron aportados junto con un link y en el cual

también obran los documentos solicitados como prueba ; ii) que una vez verificado el link suministrado se tiene que este no funciona actualmente, como puede verificarse al intentar acceder a este [https://coosaludcom-my.sharepoint.com/personal/jrueda_coosalud_com/Documents/Attachments/PRUEBAS\(2\).zip](https://coosaludcom-my.sharepoint.com/personal/jrueda_coosalud_com/Documents/Attachments/PRUEBAS(2).zip) y iii) que previamente no se le había reconocido personería al mencionado profesional del derecho.

En estas circunstancias, no es posible verificar el poder que fuera otorgado al referido abogado, por lo que se ordenará por Secretaría requerir al doctor Jorge Uriel Rueda Romero, así como a Coosalud EPS S.A. para que aporten los documentos anexos a la contestación de la demanda, incluyendo el poder otorgado, así como las pruebas que se manifestó eran allegadas junto con la contestación de la demanda.

De igual forma, se ordenará informar a Coosalud EPS S.A. acerca de la solicitud de la renuncia de poder del abogado Jorge Uriel Rueda Romero.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la la sociedad Unidossis S.A.S. del auto admisorio de la demanda, así como del auto del 28 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Enrique Gómez Martínez identificado con cédula de ciudadanía 79.468.770 y portador de la T.P 93.690 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la sociedad Unidossis S.A.S.

CUARTO: REQUERIR al abogado Jorge Uriel Rueda Romero, así como a Coosalud EPS S.A. para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten los documentos anexos a la contestación de la demanda, incluyendo el poder otorgado, así como las pruebas

que se manifestó eran allegadas junto con esta, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Para el adecuado cumplimiento de esta decisión **REMÍTASE** copia de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:
notificacioncoosaludeps@coosalud.com jorgeurielabogados@gmail.com y jrueda@coosalud.com

QUINTO: INFORMAR a Coosalud EPS S.A. acerca de la solicitud de la renuncia de poder del abogado Jorge Uriel Rueda Romero, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917db1afa29da96eefd3642eb020ee5df65287977d13e83db49860e34c886460**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 2022 00134 00
DEMANDANTE:	FUNDACION OFTALMOLOGICA SANTANDER FOSCAL
DEMANDADOS:	NACION – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD -ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio, se encuentra que la parte demandante no se pronunció dentro del término legal correspondiente.

Se exalta que el auto inadmisorio, tenía como finalidad que se acreditará el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de una demanda en ejercicio de un medio de control, tales como la conciliación extrajudicial y que se clarificaran los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el libelo introductorio no hay coherencia entre unos y otros, ni se tenía claridad sobre el medio de control que se pretendía invocar.

Sin embargo, toda vez que la parte demandante no mostró interés en la adecuación del libelo introductorio y no se subsanó la demanda en los términos señalados, se rechazará la misma, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, que señala;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO: 110013343066 2022 00134 00
DEMANDANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA SANTANDER FOSCAL
DEMANDADOS: NACION – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD -
ADRES-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Además en el artículo 170 de la referida norma procesal, en donde se contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda, se establece:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (negrita y subraya propias)*

Toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta, puesto que no se pronunció frente a las solicitudes realizadas por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá con el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda, promovida por la FUNDACION OFTALMOLOGICA SANTANDER FOSCAL contra NACION – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD -ADRES-, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0e2c7f48668ba6701a1089ef350e9f63691b68b326aa1dc70cae9ec7d106e7**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00140-00
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO STEEVENS CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio de demanda y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDGAR AUGUSTO STEEVENS CASTELLANOS, MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS ZARRATE, OSCAR ORLANDO STEEVENS CASTELLANOS Y, VIVIANA PAMELA DÍAZ SALDAÑA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** a la Alcaldesa de Bogotá, al Director de la Unidad Administrativa Especial de

Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá y al Director del Instituto de Desarrollo Urbano, o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las partes demandadas, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Fabian Fernando Castellanos Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.274.406 y tarjeta profesional No. 238.899 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá enviar con la contestación de la demanda, todos los antecedentes y pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e70716f75707847592c5e03f07ac5a8e064b7c656487b9a79d92f3e65187f1**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00160-00
DEMANDANTE:	DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A.; MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS; CONSORCIO MOMPOX 2015; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho requirió a la parte actora para que, previo a la realización del estudio de admisión de la demanda, para que aportara los archivos correspondientes a las pruebas y anexos aportados con la demanda, ya que los mismos no habían sido adjuntados junto con la demanda, solo lo relativo a poderes y registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Vista la nota secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS**, divididos en dos grupos familiares, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A., MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS, CONSORCIO MOMPOX 2015** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, dentro del primer grupo familiar se tiene como demandante al señor Hernán Ojeda Alvarado, en

calidad de padre del señor Wilson de Jesús Ojeda Muñoz (Q.E.P.D), no obstante, el poder y el registro civil en lo que respecta a este demandante aparece identificado como Hernán Ojeda Arévalo, por tal motivo se solicita a la parte actora hacer precisión sobre este punto.

2. A pesar de haber sido requerido mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, la parte actora no ha aportado las pruebas descritas en el capítulo V de la demanda, particularmente en lo que refiere a los anexos generales, bitácoras de los hechos, copias del proceso penal adelantado por la Fiscalía 41 y 58 Seccional de Mompós, informe preliminar del 19 de marzo de 2020, informe técnico elaborado por FINDETER del 3 de marzo de 2021, procesos judiciales de carácter laboral que se identifican en la demanda con ocasión de los hechos del proceso, comunicaciones, entre otras.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS**, divididos en dos grupos familiares, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A., MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS, CONSORCIO MOMPOX 2015** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee863af16256b4f7f03229ad894894993812b04a0d2be7459a53cf6ec276c1ef**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-34-066-2022-00204-00
DEMANDANTE:	KEVIN DAVID CHIQUITO VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 4 de agosto de 2022, el despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia formulada por los señores Kevin David Chiquito Vega, Keylin Dariana Chiquito Alzate, Karol Valentina Alzate Suárez, Teresita de Jesús Vega Echeverri, Arnobio Chiquito Gañan, Lilia Marcela Vega Echeverri, Yerelid Dayana Vega Echeverri, Yurani Andrea Chiquito Ladino, Luz Adriana Vega Echeverri, Jesús María Vega Montoya, Mery Echeverri Velásquez y Amanda del Carmen Gañan de Chiquito, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

No obstante, por un error involuntario en el encabezado del proceso se señaló que el demandante era “Juan Pablo Ramírez Pacheco y otros”, esto a pesar de que los datos contenidos en la parte resolutive y demás aspecto de la providencia eran correctas.

Ahora, dicha falencia fue advertida por la parte demandante, la cual solicitó la corrección de la mencionada decisión en lo que tiene que ver con el encabezado del proceso.

Al respecto, se advierte que según el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección de las providencias solo procede cuando los errores de cambio o alteración de palabras estén contenidos en la parte resolutive de la providencia; sin embargo, con el propósito de sanear cualquier aspecto del proceso que pueda llevar a confusiones u otros vicios se accederá a la solicitud de la activa.

En estas circunstancias, se dispondrá la corrección del encabezado de la providencia del 4 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar que el demandante no

es el señor “Juan Pablo Ramírez Pacheco y otros”, sino que corresponde a los señores Kevin David Chiquito Vega, Keylin Dariana Chiquito Alzate, Karol Valentina Alzate Suárez, Teresita de Jesús Vega Echeverri, Arnobio Chiquito Gañan, Lilia Marcela Vega Echeverri, Yerelid Dayana Vega Echeverri, Yurani Andrea Chiquito Ladino, Luz Adriana Vega Echeverri, Jesús María Vega Montoya, Mery Echeverri Velásquez y Amanda del Carmen Gañan de Chiquito.

Por otro lado, comoquiera que aun no ha sido notificado el auto admisorio del 4 de agosto de 2022 a la parte demandada se dispondrá que esta providencia se notifique junto con aquella a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por estado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la providencia del 4 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar que el demandante no es el señor “Juan Pablo Ramírez Pacheco y otros”, sino que corresponde a los señores Kevin David Chiquito Vega, Keylin Dariana Chiquito Alzate, Karol Valentina Alzate Suárez, Teresita de Jesús Vega Echeverri, Arnobio Chiquito Gañan, Lilia Marcela Vega Echeverri, Yerelid Dayana Vega Echeverri, Yurani Andrea Chiquito Ladino, Luz Adriana Vega Echeverri, Jesús María Vega Montoya, Mery Echeverri Velásquez y Amanda del Carmen Gañan de Chiquito.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de manera personal la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda del 4 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94104a277f0f9c4e975b5e00ae92ab31dc2346018fd268e3f467c20da91f4d0**

Documento generado en 25/08/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00209- 00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1 Asunto a resolver

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda constitutiva del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se indemnicen de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Víctor Hugo Torres Jaimes, por la presunta comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado con fines de homicidio en concurso heterogéneo de Homicidio Agravado y porte ilegal de armas.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que sobre las presentes diligencias ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Para llegar a tal conclusión el Despacho consideró que la parte demandante no tuvo en cuenta la contabilización de los términos según las suspensiones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante escrito presentado como memorial al correo electrónico del Despacho el pasado 16 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2022 y en su lugar disponer sobre la admisión de la demanda.

El 17 de agosto de 2022, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 11 de agosto de 2022, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocara la decisión de rechazar la demanda adoptada por este Despacho.

1.2 Fundamentos del memorial que solicitó dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2022

La parte demandante solicitó dejar sin valor y efecto el auto del 11 de agosto de 2022, que rechazó la demanda de la referencia al considerar que había operado la caducidad el medio de control, al considerar que el Despacho realizó un conteo equivocado de los términos con los que contaba el demandante para interponer el medio de control de reparación directa.

Para llegar a tal conclusión manifestó que, el Despacho no tuvo en cuenta que en el presente caso, al fenecer el término de caducidad el 19 de diciembre de 2021, es decir, durante vacancia judicial, la caducidad se extendía hasta el día hábil siguiente en el que termine la vacancia judicial.

Expuso, al contabilizar el término de caducidad el Despacho solamente tuvo en cuenta la suspensión de términos establecida en el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el término durante el cual se tramitó la solicitud de conciliación extrajudicial, en el que el término de caducidad también estuvo suspendido, pero no tuvo en cuenta que el término de caducidad no vencía el 19 de diciembre de 2021, si no el 12 de enero de 2022, toda vez que, al encontrarse los Despachos Judiciales en Vacancia Judicial desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, el término de caducidad que vencía el 19 de diciembre de 2021, se extendió hasta al primer día hábil siguiente de aquel en que se terminara la vacancia judicial, es decir, hasta el 12 de enero de 2022.

Lo anterior, fundamentado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que establece que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

1.3 Fundamentos del recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 11 de agosto de 2022, que rechazó la demanda de la referencia al considerar que había operado la caducidad el medio de control, bajo los mismos argumentos esbozados en el memorial que solicitó dejar sin efectos el referido auto, y que fueron resumidos líneas atrás.

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia manifiesta el recurrente, y la contradicción a la misma, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión previa

En primer lugar, el Despacho debe precisar que la parte actora ha elevado dos solicitudes, la primera allegada con el memorial de fecha 16 de agosto de 2022 mediante la cual solicitó dejar sin efecto el auto objeto de la presente y en su lugar disponer sobre la admisión de la demanda; y la segunda, la interposición del recurso de apelación para que el superior funcional de este Despacho revoque la decisión de rechazar la demanda.

Al respecto se debe evidenciar que, respecto de la primera solicitud, si bien la finalidad de la misma es dejar sin efectos una decisión judicial, fundada en unos argumentos de inconformidad con la misma, y toda vez que lo que se pretende es que la misma autoridad que profirió la decisión la cambie, el Despacho tramitará dicha solicitud como un recurso de reposición, atendiendo a su finalidad y procedencia de manera subsidiaria al recurso de apelación.

Respecto de la segunda solicitud, en la cual se manifiesta expresamente la interposición del recurso de apelación contra el auto del 11 de agosto de 2022, este Despacho analizará lo pertinente en cuanto a su procedencia.

2.2 De la caducidad del medio de control de reparación directa en el presente asunto

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”¹

En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra.²

Ahora, al descender al caso concreto, el Despacho observa que la providencia judicial que emitió fallo absolutorio se profirió el 18 de diciembre de 2019, la cual fue notificada en estrados y contra la misma no se interpuso recurso de apelación, de tal manera que la decisión quedo ejecutoriada el mismo 18 de diciembre de 2019³, y la demanda objeto de la presente fue presentada el 27 de julio de 2022. (Archivo 00, expediente digital).

A efectos de determinar si la demanda de Reparación Directa de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales

² Entre otros, sentencias del 14 de febrero de 2002 (expediente 13.622) y del 11 de agosto de 2011 (expediente 21.801).

³ Archivo No. 1 del expediente digital, folios 105 – 118.

ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este punto es necesario precisar lo que implica una suspensión de términos judiciales, ello es una verdadera interrupción del término inicial establecido, por lo que se debe concluir de ello que los términos suspendidos no pueden avanzar en el tiempo hasta tanto se reanuden.

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1 de julio de 2020.

Bajo dicha precisión se tiene que, la providencia judicial que emitió fallo absolutorio del demandante en calidad de víctima directa se profirió el 18 de diciembre de 2019, misma fecha en la que cobró ejecutoria, por lo cual el cómputo del término de la caducidad inició el **19 de diciembre de 2019**.

No se puede entender, tal y como lo hace la parte actora, que el término vencía el 19 de diciembre de 2021, pues de esta manera no se tendría en cuenta la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura evidenciada líneas atrás, pues como se dijo, una verdadera suspensión implica que los términos no pueden seguir corriendo, por lo que no se pueden adicionar al final del término que caprichosamente se elija según conveniencia.

Lo anterior es importante precisarlo, ya que es fundamental entender que si el término efectivamente hubiera fenecido en vacancia judicial, la radicación de la demanda en tiempo se extiende hasta el siguiente día hábil para lograr su efectiva interposición, no obstante, dicha situación no puede predicarse del presente caso pues el término no venció en vacancia judicial al tener un cómputo correcto de la suspensión de términos procesales.

En este sentido, atendiendo la suspensión de términos judiciales explicada anteriormente, se debe precisar que los términos judiciales estuvieron

suspendidos del desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, lo que significa que estuvieron suspendidos por un periodo de 105 días, para lo cual, se tiene que la demanda debía ser presentada hasta el **3 de abril de 2022** so pena de que operara la caducidad del medio de control.

Entonces, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 26 de enero de 2022 y se expidió la respectiva constancia que dio por acreditado el trámite extrajudicial el 25 de abril de 2022, se tiene que la demanda debía ser presentada hasta el 2 de julio de 2022 y solo hasta el 27 de julio de 2022 se radicó la misma a través de los canales digitales puestos a disposición para dichos fines, por lo que se evidencia que el término de caducidad de la acción ha sido superado.

2.3 Del Recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

Ahora bien, respecto al trámite de apelación de autos la norma ibidem expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma en cita se desprende: (i) que es apelable el auto que rechaza la demanda; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió el auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el *sub exámine*, como antes se mencionó, se profirió auto del 11 de agosto de 2022 mediante el cual este Despacho consideró el rechazo de la demanda, se debe precisar que dicho auto fue notificado por estado el 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 201 del C.P.A.C.A., se tiene que el término de los tres días de que trata el numeral 3 del artículo 144 de la norma ibidem, finiquitaron el día 18 de agosto de 2022.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado fue presentado en término, por lo cual se concederá el recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7190c2570a375f94afb05b6b2598dbc0e5ebdaab0b98c124523f8c7c101c6e9d

Documento generado en 25/08/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00228- 00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Sanitas EPS, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, sustituida procesalmente por la ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS), correspondientes a 316 solicitudes de recobros.

Por reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 10 Laboral de Bogotá, el cual, mediante auto del 18 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el auto A - 398 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda por parte

de Sanitas EPS, en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tal motivo, el asunto correspondió al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este Despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1 De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6 Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud - POS, hoy PBS al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera:

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la

¹ CPACA: **“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del

patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya fuera de texto)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2 De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del C.P.A.C.A. están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., en el cual se establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001³, mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

2.3 Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“5.1 E.P.S. Sanitas S.A., autorizó y cubrió la prestación de los SERVICIOS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, PROCEDIMIENTOS, los cuales no están incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS), a diferentes usuarios:

(...)

5.2 La cobertura de estos SERVICIOS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, PROCEDIMIENTOS, tuvo como fundamento diversas órdenes dadas en decisiones tomadas en el trámite de acciones de tutela y/o decisiones del Comité Técnico Científico. (...)

5.3 Una vez prestados estos servicios, las IPS autorizadas radicaron ante E.P.S. SANITAS S.A. las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio del mismo para efectos de su cancelación (...).

5.4. Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS, EPS SANITAS S.A. procedió a elevar su reclamación al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

5.5. La radicación se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto: MYT 02 (Formato de solicitud de recobro, ordenadas por fallo de tutela y/o Actas del Comité Técnico Científico).

*5.6. Así, se presentaron al consorcio administrador del FOSYGA un total de **trescientos diez y seis (316) solicitudes de recobros, contenidas en trescientos diecinueve (319) ítems** (descritos en el numeral 5.1) unificados por usuario, junto con los correspondientes soportes; lo cual se efectuó conforme al procedimiento administrativo especial de recobro.*

(...)

5.8. Pese a que se trató de servicios médicos no incluidos en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o, el Ministerio de Salud y Protección

Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados con fundamento en las causales: “(i) Los valores objeto de recobro ya fueron pagados por el Fosyga, o (ii) Como consecuencia del acta de CTC o del fallo de tutela se incluyeron prestaciones contenidas en los planes de beneficios”.

5.9. Las glosas impuestas implican, que para el demandado los servicios recobrados corresponden a servicios incluidos en el POS, que fueron costeados por la UPC, conforme a lo indicado por la parte demandada en la Nota Externa 201433200296233, en los antecedentes fácticos, literal b., Asimismo, la definición del POS y de la UPC, se encuentran radicadas legalmente en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

*5.10. En su momento, E.P.S. SANITAS S.A. objetó las negaciones a través del Formato MYT 04, por medio del cual se efectuaron las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría; dado que los servicios no se encuentran incluidos en el POS.
(...)*

*5.12. Los **trescientos diez y seis (316) solicitudes de recobros, contenidas en trescientos diecinueve (319) ítems** que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$461.683.266).***

5.13. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social, notificada por el Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

*5.14. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención, gastos que no fueron previstos por la EPS y que generan un perjuicio.
(...)”*

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS Sanitas S.A. adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un acto administrativo.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Dicho planteamiento es materializado y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

“Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad administrativa de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de trescientos diez y seis (316) solicitudes de recobros, contenidas en trescientos diecinueve (319) ítems, conformados por CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$461.683.266), y que se discriminan así:

Colsanitas (en calidad de cesionaria): TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$32.036.812), de conformidad con el siguiente detalle por recobro:
(...)

EPS Sanitas: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$429.646.454) de conformidad con el siguiente detalle por recobro:
(...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$461.683.266), correspondientes a trescientos diez y seis (316) solicitudes de recobros, contenidas en trescientos diecinueve (319) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad administrativa de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$46.168.326), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$46.168.326).

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

4.7. Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-

Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.

Pretensión Subsidiaria:

4.8. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁴, presentó una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el C.P.A.C.A., se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el Despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

⁴ CPT y SS: “**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por la entidad demandada en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los ***“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, tampoco puede considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a

impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la sección primera.

En vista de ello, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A que dispone lo referente a los conflictos de competencia así:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

Conforme a lo expuesto, al considerar que este Despacho no es competente para conocer del proceso remitido, se procederá a plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos establecidos en el artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su intermedio se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04c84fcd18bfbdb05ebcf5637ea25938766b59daa57427bdc8fdd3cbcee5d9**
Documento generado en 25/08/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>